



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00087 - 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvasse proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, el cual en su numeral 9 señala que le pertenece a éste Despacho Judicial, "**De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**" (...) 13. **De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,** indicando a su vez en el numeral 12 del artículo 28 ibídem, que por factor territorial. "**En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios**".-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial; el artículo 488 de la norma en cita, preceptúa que: "**Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión**", en éste caso, la demanda fue presentada por el Sr. TEODORO ZAMBRANO CARIVAN, legitimado en la causa por activa, dentro de la Sucesión del Sr. JOSÉ MIGUEL ZAMBRANO AGUDELO (q.e.p.d.).-

Ahora bien, es evidente que la Demanda, no reúne las formalidades establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, adicional, no se acredita la calidad con la que actúa, aportando el Registro Civil De Nacimiento, así como, el Registro Civil de Defunción del Causante y soporte de los hechos para determinar el tiempo de ocurrencia de los mismos, de igual forma, se debe advertir a la parte Demandante, que el numeral 5 del artículo 489, refiere que se debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, escenario totalmente disímil con el inventario allegado.

Así mismo, se solicita a la parte actora allegue el valor de los bienes inmuebles con base en el avalúo catastral, para determinar la cuantía del presente proceso y



por ende establecer quién es el competente, en virtud de ésta, para conocer del mismo.-

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 inciso tercero, numeral 1 ibidem, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen la demanda so pena de rechazo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

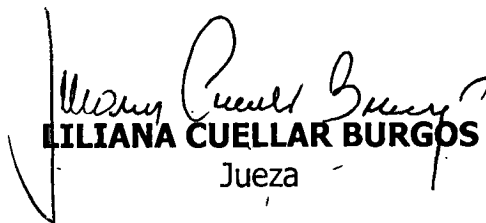
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de Sucesión Intestada presentada por el Sr. TEODORO ZAMBRANO CARIVAN, del Causante, Sr. JOSÉ MIGUEL ZAMBRANO AGUDELO q.e.p.d., conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE al Sr. TEODORO ZAMBRANO CARIVAN un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO. Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Custodia y Cuidado Personal con radicado con No. 940013184001 – 2021 – 00071 – 00,
INFORMANDO: Que se recibe de solicitud y entrega por la Parte Demandada y escrito de solicitud y poder por parte de Profesional en Derecho. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

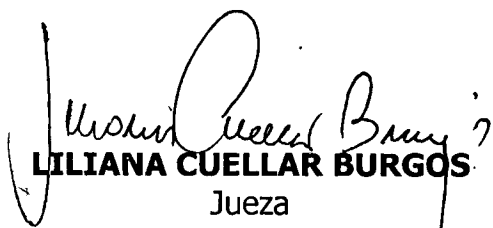
Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el tres (3) de agosto reciente, allegado por el Sr HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ONOFRE, con el que hace entrega de copias digitales de acuerdo y capturas de WhatsApp, documentos que se agregaran para ser tenidos para ser tenidos en su oportunidad procesal.-

Como quiera, que el proceso se encuentra suspendido, solo en lo que respecta a la orden Judicial impartida a la Asistente Social hasta tanto el Demandado retorne, continúese el trámite procesal en razón a la notificación surtida al Demandado mediante proveído de fecha veinte (20) de junio de 2023.-

De otra parte, agréguese e incorpórese al presente proceso la minuta recibida el diez (10) de agosto reciente, allegado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA AMÉZQUITA ALMANZA, con el que hace entrega de poder para actuar y solicita el envío de la Demanda.-

Como quiera, que una vez verificado el poder adjunto, este no se encuentra debidamente suscrito por el Mandante, **requiérase** a la profesional CLAUDIA PATRICIA AMÉZQUITA ALMANZA, para que se sirva allegar el poder debidamente diligenciado, a fin de proceder de conformidad.-

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza